

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del uno de julio de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Oficio 1447 fecha 16/6/2022, suscrito por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con información en formato Excel.

(ii) Memorando con referencia SG-SA (RM), de fecha 29/6/2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con documento digital.

Considerando:

I. 1) El 8/6/2022 la peticionaria de la solicitud de información 260-2022 solicitó *vía electrónica:*

“1. Número de casos recibido de Hábeas Corpus entre el 1 y 31 de mayo de 2022. Se solicita que se detalle el total de casos agregando:

a. Respecto del total, número de Hábeas Corpus admitidos.

b. Respecto del total, número de Hábeas Corpus denegados.

c. Respecto del total de hábeas corpus admitidos, número de hábeas corpus resueltos a la fecha. Se requiere la información detallada por: fecha de recepción del Hábeas Corpus, fecha de admisión o denegatoria, así como fecha de resolución en los casos que aplique. Se solicita que se detalle también instancia recibe, admite o rechaza y resuelve cada Habeas Corpus.

2. Número de jueces de paz a nivel nacional entre el 1 y 31 de mayo de 2022.

Se requiere que la información detalle: municipio y departamento de cada juzgado de Paz (a nivel nacional), sexo del juez. Se solicita la información en formato Excel (.xls o xlsx)”.

2) El 10/6/2022 por resolución con referencia 260/RAdm/680/2022(2), se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a las Secretarías General y Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencias UAIP/260/634/2022(2) y UAIP/260/635/2022(2) asimismo, se estipulo que la fecha de respuesta sería el 23/6/2022.

3) El 22/6/2022 esta Unidad recibió el memorando con referencia SG-SA(RM)-1369-2022, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

En el memorando relacionado, la Secretaria solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida por medio de memorando con referencia UAIP/260/635/2022(2) y con relación a ello, manifestó:

“... que no podremos atender dicha solicitud en el período antes señalado por la complejidad de la misma, ya que no contamos con un sistema informático que nos proyecte reportes a través de consultas, si no que todo se hace de manera manual y dada la carga laboral que se tiene en este momento en la sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, no ha sido posible atender en tiempo dicha solicitud. Y de conformidad a lo establecido en el Art. 71 inciso 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito una prórroga para cumplir lo peticionado...”.

4) Por consiguiente, el 23/6/2022 se emitió resolución con referencia UAIP/260/RPrórroga/738/2022(2), mediante la cual se concedió la prórroga solicitada. Lo cual se hizo del conocimiento por medio de Memo-Prórroga UAIP/260/672/2022(2) y se estableció que debía enviarse la información a más el **1/7/2022**.

II. 1. El Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el oficio 1447, entre otras cuestiones hace del conocimiento: “... Sobre la información solicitada, es pertinente destacar el hecho que hasta la fecha la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las demandas de Habeas Corpus presentadas entre el “ 1 y 31 de mayo del corriente año”, ninguna de las mismas ha sido admitida o denegada, dado que debido a la excviva carga laboral de meses anteriores, no se han analizado ninguna de las demandas presentadas en dicho rango de tiempo, en consecuencia no se ha pronunciado resolución alguna...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que

efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades Administrativas a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia– y con relación a ello, informaron lo señalado en el número **I** de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la peticionaria, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. I. En el oficio 1447 el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas expone: “... Respecto al resto de información requerida, se adjunta en formato Excel...”.

2. En relación con la información remitida, mencionada en el prefacio de esta resolución y en el número **I** de este apartado, es importante tener en cuenta el inciso 1° del artículo 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

3. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el

sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante el oficio, memorando e información digital mencionados al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 16/6/2022, de lo comunicado por el funcionario en el número *I* del considerando II de esta resolución, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la señora *****, el oficio, memorando e información digital, mencionados al inicio de la presente resolución.

3. Notifíquese.




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.